



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Jurisdicción voluntaria
Demandante: Policenia Angulo Angulo
Radicación: 76.109.40.03.001.2020-00104.00
Fecha: 19 de julio de 2021

ASUNTO

Teniendo en cuenta que por un yerro involuntario el Juzgado fijo fecha de audiencia para el 25 de julio de 2021 día no hábil, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del 579 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar la concentrada de que trata el numeral 2 del 579 del Código General del Proceso, señalada para las 10:00 am del día 31 del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9218ebe18af82a9b3e12f4055d2fa94de208f792e73a0ab2498446b149afad

Documento generado en 19/07/2021 03:49:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 499

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. y
ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
INGENIEROS S.A.S.

En escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA CRP SAS, presente escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el cual solicita:

“...Primero: Revocar la providencia Auto 1053 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado en responsabilidad solidaria hasta el 50% del valor de la demanda, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener, pues se toma la firma del creador solidariamente, pero no se allega prueba sumaria de tal calidad para que preste mérito ejecutivo para las partes involucradas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, modificar el mandamiento de pago, ordenando a la demandante, tal cual como lo establece el artículo 100 numeral 6° del CGP, para este allegue prueba sumaria – certificación del banco de Bogotá, en la cual conste la titularidad de la cuenta corriente No. 880049424 en cabeza de mi protegido; ahora, en caso de no allegar dicha prueba dar por terminado el proceso; en el caso de allegar la prueba y mi representado no haga parte de esta cuenta corriente, su despacho nos exonere de la responsabilidad, y por último en caso de allegar la prueba y se probare ser parte nuestra empresa en esta obligación, pondere el embargo, según la participación accionaria del Consorcio CAUCA RURAL.... “

Para lo solicitar lo anterior, argumenta lo siguiente:

Entre la firma LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, y la CONSTRUCTORA CRP, se dio una relación comercial, en atención a un consorcio denominado CONSORCIO CAUCA RURAL NIT: 901-110.579-2, del cual estoy anexando copia. Según el acuerdo consorcial, la participación de la Constructora CRP SAS, es solo del 10 % y el restante 90% es de la firma LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS; dineros que se manejaron por fiducia mercantil FIDUAGRARIA. Revisado nuestro archivo, es claro que no aparece que la Constructora CRP haya suscrito cuenta conjunta e igual haya autorizado dicha compra, tal cual como estaba estipulado en el contrato consorcial; ahora, en el caso que así fuere y/o quedare probado, es indudable, que responderíamos por la

participación accionaria en la conformación del consorcio. Necesario, que su despacho corrija el mandamiento de pago, porque si bien quedare probado dentro del proceso nuestra responsabilidad, esta debe ser consecuente con el índice de responsabilidad asumida en la conformación del Consorcio Cauca Rural.

Por otra parte, manifestar, que la Constructora CRP SAS, cedió los derechos patrimoniales de dicho contrato en fecha 07 de febrero de 2018, igual que hasta esa fecha oficio como parte del consorcio, pues las obras concluían.

Observamos que el cheque fue 9 de noviembre de 2018, que no estuvimos enterados de esto, no solicitamos cemento o servicios como lo dice la demandante, que no giramos cheque alguno, que la demandante, omite presentar los antecedentes del proyecto (consorcio y su responsabilidad accionaria) no anexa prueba de la existencia de cuenta conjunta No. 880049424 emitida por el Banco de Bogotá, no obstante, nos vincula como tal. No nos oponemos a que la obligación sea real, pero igual, nos preocupa, que quien giro el cheque, sin las debidas autorizaciones, hoy asuma el 50% de la deuda y el restante porcentaje, nos lo indilgue a nosotros Constructora CRP en el 50% y no en el 10% que asumimos al conformar dicha sociedad para atender el proyecto CUACA RURAL.

Fijado en lista el referido escrito de reposición, dentro del término concedido no hubo pronunciamiento alguno por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

a) Finalidad y definición legal

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Dentro del código general del proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

b) Procedencia

El recurso de reposición procede “contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

En cuanto al mandamiento de pago, se dispone en los artículos 422 y siguientes del **CGP**, que el **recurso de reposición contra el mandamiento de pago** debe

interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el caso de auto, a la parte demandada, se le notificó del auto de mandamiento de pago el día 29 de enero del año en curso, tal como consta en las pruebas notificación vía correo electrónico allegada por la parte actora.

Igualmente se evidencia que el recurso presentado contra el auto de mandamiento de pago fue allegado dentro del término legal, por lo tanto se procederá al estudio del mismo.

1. Estudio del recurso

Se argumenta lo siguiente:

“(...) En el caso bajo estudio, el demandante pretende Revocar la providencia Auto 1053 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado en responsabilidad solidaria hasta el 50% del valor de la demanda, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener, pues se toma la firma del creador solidariamente, pero no se allega prueba sumaria de tal calidad para que preste mérito ejecutivo para las partes involucradas...”

Revisados los argumentos expuestos por la demandada el despacho no es procedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

EN CUANTO AL TITULO VALOR

Art. 621 del Código de Comercio reza: .- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por otro lado, en relación a la creación y forma del cheque, la misma obra señala en su artículo 713 lo siguiente:

Art. 713.- El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- 1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2. El nombre del banco librado, y*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

el documento presentado como base de recaudo en la presente ejecución cumple con los requisitos de ley; razón por la cual se profirió el auto de mandamiento de pago, por los valores pretendidos.

Por lo tanto, no hay lugar a REVOCAR la providencia recurrida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR La reposición solicitada por la recurrente contra el auto interlocutorio No. 1053 del 27 de septiembre de 2019, por lo expuesto en el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingresar el proceso a despacho, para continuar con el trámite de instancia.

TERCERO. - Reconocer personería al doctor GUILLERMO GUERRERO GUZMAN, identificada con la C.C.No. 16474329 y la T.P.No. 85896 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada CONSRUCTORA CRP.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbdb5e1c5357bbf986e4df372e80ed8ed182e92fa2fc85d0c19a2c18d9184c52

Documento generado en 19/07/2021 03:49:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Ofc 401 PISO 4º EDIF ATLANTIS Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 502

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO: WILLIAM MORENO GARCES
RADICACION: 76.109.40.03.001-2021-00124-00

Con el memorial que antecede, dentro del presente referenciado; la apoderada de la parte actora, solicita se corrija el mandamiento de pago auto interlocutorio No. 481 del 09 de julio de 2021, en el primer párrafo sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **WILLIAM MORENO GARCES**, y no Wulliam Moreno Garcés como erradamente se indicó.

Así mismo, en el resuelve punto No. 04, que la cuota por concepto de capital, por error involuntario se anotó \$55.422, siendo lo correcto **\$56.422**

Comoquiera que se evidencia que el despacho cometió el error antes indicado, en consecuencia, se ordenará en esta providencia corregir el dicho error, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 286 del C.G. del P., el cual reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto
(...)”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CORREGIR el error por cambio del nombre de la parte demandada, en el que se incurrió en el primer párrafo del auto interlocutorio No. 481 calendado el 09 de julio de 2021, como también el punto No. 04 de la parte resolutive del mismo auto, el cual quedará de la siguiente manera:

“..Por reparto tocó conocer a esta agencia judicial, de la presente demanda para un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario), instaurado por el BANCO COOMEVA SA “BANCOOMEVA”, a través de apoderada judicial, contra el señor WILLIAM MORENO

GARCES, y reunidas las formalidades de los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. de P., en concordancia con el art. 621 del C. de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado (art. 430 y 431 C.G. P.)...”

El Punto No.04 del mismo auto quedará así:

4. “Por la cuota No. 004, por la suma de \$464.432.00, Distribuidos por concepto de capital suma de \$56.422.00 e intereses de plazo \$408.010.00, correspondiente de febrero 10 a marzo 10 de 2021.

SEGUNDO.- Los demás apartes del auto en comento, quedan incólumes

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7512d6d140c969a4ac63976399df49a5ae373c23146410bdaec07dba912ec3e3
Documento generado en 19/07/2021 03:49:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 503

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: SERVICOL JYS S.A.S. Rpte Legal: SARA MARIA ROMERO R.

Demandado: CRISTIAN DUVAN ROSAS SOLIMAN

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00132-00(Fol. 374 - Lib. 22)

Se inadmite demanda

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderada judicial por la sociedad SERVICOL JSYS S.A.S., representada legalmente por la señora SARA MARIA ROMERO ROMERO, contra el señor **CRISTIAN DUVAN ROSAS SOLIMAN**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo el pagaré No. 2877 suscrito el 15 de septiembre de 2018, por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de capital, adosado a la demanda.

Revisada la demanda se observa que:

1.- Solicita intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2018, fecha del vencimiento de la primera cuota, hasta la presentación de la demanda. La togada debe indicar desde que fecha se causan los intereses moratorios para cada una de las cuotas de \$ 60.000.00.

2.- Solicita intereses corrientes sin indicar desde y hasta que fecha pretende cobrar para cada una de las cuotas de \$ 60.000.00.

3.- Solicita intereses moratorios posterior a la fecha de presentación de la demanda. La togada debe aclarar esta pretensión, indicando las fechas para cada una de las cuotas de \$ 60.000.00

4.- En el acápite de notificaciones, debe complementar la dirección donde recibirá notificaciones el demandado, es decir, indicar el barrio o la comuna donde queda la Institución Educativa JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, a fin verificar la competencia.

Lo anterior da lugar a indicar que el extremo activo, no cumple con los requisitos del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, en relación a los hechos y sus pretensiones.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso. Sin más comentarios, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderada judicial por la sociedad SERVICOL JSYS S.A.S., contra el señor **CRISTIAN DUVAN ROSAS SOLIMAN**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SOLÓRZANO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.111.767.302 expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio con T.P. No. 280.353 del C.S.J., para actuar como apoderado dentro de la presente ejecución, en la forma y términos del poder a él conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

CUARTO.- ACEPTAR la sustitución formulada por el doctor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SOLÓRZANO, en favor de la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.180.790, abogada en ejercicio con T.P. No. 329.824 del C.S.J., con iguales facultades a las inicialmente conferidas por la parte demandante.

QUINTO.- TÉNGASE a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ plenamente identificada, como **apoderada sustituta** de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6eaa0b0a047a0252a6d0c1b252c077e88e361089c64251138b16f95c84b8b8

Documento generado en 19/07/2021 03:49:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia:

Demandante: Ivan Alexander Torres Victoria

Demandado: Marlyng Renteria Arboleda

Radicación: 76.109.40.03.001.2019-00171.00

Fecha: 19 de julio de 2021

ASUNTO

Teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria por COVID 19 no pudo realizarse la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P, esta judicatura procederá a fijar fecha nuevamente.

De otro lado, se allega memorial poder conferido por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.829.230 y T.P. 340.338 del C.S.J. a fin de que represente sus intereses al interior del presente proceso.

Comoquiera que el mandato cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esta Judicatura procederá a reconocerle personería para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

En razón a lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 16 del mes septiembre de 2021, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.829.230 y T.P. 340.338 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0687e8ec96f18bcde1772484e9ab08378e7b255e3f81061ee01891677f974471

Documento generado en 19/07/2021 03:48:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio:

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Julio Cesar Zapata Gallego
Demandado: Jorge Wilson Castañeda Cardona y otro
Radicación 76.109.40.03.001.2019-00263.00
Fecha: 19 de julio de 2021

ASUNTO

Vencido como se encuentra el traslado de la excepción de mérito propuestas por la apoderada judicial de los demandados interpretada por este Despacho como cobro de lo no debido y descorrido el traslado de la misma, es del caso proceder conforme lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso.

En la audiencia en comento se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibídem* en lo pertinente.

En la presente providencia decretará las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio consideren el Despacho. (Art. 392 CGP).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar la audiencia concentrada que trata el Artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalada para las 10:00 a.m., del día 30 del mes de septiembre de 2021, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y prácticas de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

SEGUNDO. - DECRETAR las pruebas que fueren procedentes

A.- DOCUMENTALES - Ténganse como tales, los documentos aportados por la entidad demandante, prevista a partir de los folios 1 al 7 inclusive y del cuaderno principal, constitutivos de la demanda, con sus anexos.

Igualmente, ténganse como tales los folios constitutivos de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

B.- TESTIMONIAL -téngase como testigo al señor JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ a fin de que indique lo que le conste sobre los hechos ocurridos el día que se constituyó el título valor cobrado en el presente proceso.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE. Citar a los señores JULIO CESAR ZAPATA GALLET – demandante-, JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA – demandado- y YESENIA PAREDES RODRIGUEZ -demandada- para que absuelvan el interrogatorio que se formulará en audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO. EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9f354ed405b08bbd115667d78375de690db976a857b526f70ed7e697ce7b65ba

Documento generado en 19/07/2021 03:49:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 19 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 761094003001-2021-00059-00

DTE: WILMER ESCOBAR GAVIRIA

DDO: JOSE FABIAN GUERRERO MONTOYA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno

(2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los derechos que el demandado JOSE FABIAN GUERRERO MONTOYA tiene en el CUPO que se encuentra ligado al vehículo automotor de servicio público de placa TDT 471 y que se encuentra registrado en la empresa COOMOBUEEN de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino al Gerente de la empresa COOMOBUEEN de esta ciudad, para que tome atenta nota y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f21625c50eaab2ba5c2d63307a0bbf3d75d8858f58d934fd3f4eaf2d72913a1

Documento generado en 19/07/2021 03:49:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 19 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

RAD: 761094003001-2019-00241-00

DTE: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

DDO: JIMY MUÑOZ FAJARDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno

(2021).

En atención a lo solicitado por el demandante, y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que tiene y detenta el demandado JIMY MUÑOZ FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.863.533, en su calidad de titular y aportante a la denominada CAJA DE HONOR de la POLICÍA NACIONAL .

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**.

Dineros que sean susceptibles de embargo, ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9efa29eadc008d7597e73c5c4f5552d3581818d2aa2fadacc00b1b817c6470

Documento generado en 19/07/2021 03:49:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 19 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2020-00171-00

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: TRANSMISIONES DIESEL S.A.S.- TRANSMIDIESEL S.A.S.

DDO: JULIAN TORRES ARBOLEDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno

(2021).-

La apoderada del demandante solicita que se requiera al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho mediante oficio 397 del 25 de mayo de 2021, recibido en el correo electrónico el 26 mismo mes y año, donde se decretó embargo de remanentes, dentro del proceso con radicación 2019-00116-00 que se tramita en esa instancia, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del aquí demandado.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

UNICO.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que envíen respuesta a nuestro oficio No. 397 del 25 de mayo de 2021, recibido en el correo electrónico el 26 mismo mes y año, donde se les comunicó EMBARGO DE REMANENTES dentro del proceso que se ventila en esa instancia con radicación 2019-00116-00 propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JULIAN TORRES ARBOLEDA, informando si los mismos SURTIERON O NO LOS EFECTOS, de conformidad a lo normado en el Artículo 466 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b465889c827f7723d420d6b9321328052e1cf7bfc3d58031437392eee663024

Documento generado en 19/07/2021 03:49:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 76.109.40.03.001-2019-00121-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Como lo solicita el doctor NEIDER JAVIER PINEDA TORRES, apoderado de la parte actora, dentro de este proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de única instancia, promovido por la señora MARTHA ELENA PUENTES, contra el señor OMAR ALBEIRO RODRIGUEZ, en el escrito que antecede, y en virtud del artículo 75 del C.G.P., TÉNGASE como apoderado sustituto y con las mismas facultades, al doctor GEREMIAS ANGULO RIASCOS, quien se identifica con la C.C.No. 16.502.222 y la T.P.No. 115.422 de C.S.J., con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a509bd74bdcf62d232a1c4e0cd3037ee00cb0eb440e1388f9c53a3d54bb323e2

Documento generado en 19/07/2021 03:48:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 19 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

PROCESO EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

RAD: 761094003001-2021-00107-00

DTE: BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA S.A.

DDA: FLOR ALICIA CAICEDO ALEGRÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno

(2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que excede el salario mínimo mensual legal o convencional vigente, devengado por la demandada **FLOR ALICIA CAICEDO ALEGRÍA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.940.929**, en su condición de funcionaria de la **TERMINAL DE TRANSPORTE** de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48da4cab91dcf9a94d8630a96979e0e17f17c2c2f6cd01c903151a3477f778ca

Documento generado en 19/07/2021 03:49:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.
Buenaventura, julio 19 de 2021

RAD. 2021-00054-00 (22-296)

A despacho de la señora Juez, el proceso, informando que el término de diez (10) días concedido a la parte demandada, se encuentra vencido, dentro del cual presentó escritos de excepciones de fondo. Sírvase proveer.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 504

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en este proceso ejecutivo de primera instancia, promovido por FERRELECTRO SAS FERRETERIA Y ELECTRICOS SAS, contra LEGA INGENIERIA SAS, dentro del término concedido, a la parte demandada, éste presentó excepciones de fondo a través de apoderado judicial; se procederá en esta providencia correrle traslado a la parte demandante de dichas excepciones.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De las excepciones presentadas en este asunto, DESE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO.- Surtido el anterior traslado, se citará a las partes a la audiencia prevista en el artículo los artículos 372/3 ejusdem.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor MAURICIO ARAGON SINISTERRA, identificado con la C.C.No. 1144034153 y la T.P.No. No. 237768 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4413b532198f6bf5d133ca382d70993cb44493b0053ec213d93639130bed9708

Documento generado en 19/07/2021 03:49:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

Honorable

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA-VALLE

01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito dentro del proceso proceso NO. 2021-0054-00, contra LEGA INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con número de Nit identificada 901190173-8. |
|--------------------|--|

Demandante: FERRETERIA S.A.S.

Demandado: LEGA INGENIERIA S.A.S.

MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.153 y Tarjeta Profesional No. 237. 768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por el doctor LUIS ENRIQUE GARCIA AMU, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.618.334 expedida en Cali (V), en su condición de gerente y representante legal de la empresa LEGA INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con número de Nit identificada 901190173-8, me permito contestar demanda dentro del proceso de referencia:

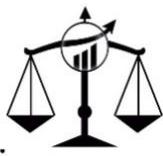
Así las cosas, en cuanto a la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA procedo a señalar lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Toda vez que es cierto que se expidió este cheque, pero no es cierto que haya sido producto de un contrato de suministro verbal o escrito. Hay que señalar que FERRELECTRO S.A.S., y LEGA INGENIERIA, vienen teniendo una relación comercial de confianza, la cual consistía de forma verbal donde la parte actora le daba un crédito de materiales de construcción y la otra verbalmente se comprometía en pagar en la fecha que se determinara, por lo anterior se expedía las facturas de dichos materiales y LEGA INGENIERIA S.A.S., expedía un cheque como garantía del pago, con la promesa de una vez cancelado en efectivo el crédito, la parte actora realizara la devolución del mismo o en algunos casos como LEGA INGENIERIA S.A.S. En ese sentido, hay que decir que la confianza entre la parte daba para que LEGA INGENIERIA S.A.S., realizara pagos parciales

Es cierto la expedición del cheque, pero no es cierto que lo antecediera contrato verbal o escrito de suministro de artículos de construcción firmado el día 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: El cheque se daba como garantía del soporte del crédito que había entrega ambas partes, por entrega de artículos de ferretería. Hay que señalar que este cheque se expidió en septiembre 30 de 2020 y fue presentado el 07 de diciembre del 2020. Por lo anterior, es claro que el hecho es cierto.



TERCERO: Bueno en este punto es necesario señalar que es toda una narración y no un hecho en particular; por tal motivo, nos vamos a pronunciar sobre lo esencial, por eso hablaremos del presunto abono de \$12.706.806 y el supuesto saldo de \$54.000.000 a favor de la FERRELECTRO. Por tal motivo, hay que señalar que no es cierto el abono de \$12.706.806, por lo contrario a dicha empresa se le realizó dos pagos de lo adeudado así:

- Primero Pago: La suma \$18.606.407.00 el día 22 de octubre de 2020, a las 19:59: 21 p.m., a la cuenta No. 216069998591 del Banco Davivienda a nombre de FERRETERIA Y ELECTRICOS S.A.S.
- Segundo Pago: La suma de \$20.000.000, realizada el 14 de enero de 2021, a las 3:12 p.m., a la cuenta del Banco Davivienda a nombre de FERRETERIA Y ELECTRICOS S.A.S.

Por lo anterior, tendríamos un valor de abono de treinta y ocho millones seiscientos seis mil pesos (\$38.606.407), los cuales deberían ser descontado al valor señalado de \$66.706.806 en caso tal.

Así las cosas, retiramos que no es cierto lo señalado por la parte actora en esta demanda al querer decir que se tiene un abono de \$12.706.806 a lo adeudado y tampoco es cierto que se le adeuda un valor de \$ 54.000.000. Nada de eso es cierto. Por lo contrario, se adeudo un valor de \$38.606.407; los cuales deberán ser descontado al valor de \$66.706.806, teniendo presente que dicho abono debe de ir a intereses y capital.

CUARTO: En este hecho hay que señalar que mi representada manifiesta que teniendo presente la confianza comercial que había entre ambas empresas, había dos formas de títulos valores presente para garantizar el pago de los materiales entregado como son las facturas y un cheque que se expedía como garantía de la deuda, el cual cada vez que fuera cancelada debería de regresarlo a quien lo expidió. Por tanto, mi poderdante señala que este hecho no es cierto, por qué se tenía comunicación entre ambas partes y los asesores de FERRELECTRO S.A.S.

QUINTO: Para nosotros no es un hecho. Es evidente a la razón que el poder expedido por la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES:

1. pago parcial de la obligación.

Su señoría por medio de esta excepción pretendemos que sea reconocido el pago de los treinta y ocho millones seiscientos seis mil pesos (\$38.606.407), los cuales fueron consignado a la No. 216069998591 del Banco Davivienda a nombre de FERRETERIA Y ELECTRICOS S.A.S., el día 22 de octubre de 2020 y el 14 enero de 2021, por tanto, este valor deberá ser descontado al valor del cheque. Es decir, que es evidente que mi poderdante reconoce que el cheque fue expedido por la compañía, como garantía del crédito que tenía

con dicha ferretería en ese entonces. Pero genera gran duda que la parte actora señale que se le realizó un abono de 12.706.806, cuando eso no es cierto; desconocemos de donde sale dicho valor.

Así las cosas, se deberá a tener como valor abonado a la suma de \$38.606.407, a lo adeudado a la parte actora, respaldado en un cheque.

2. Excepción-Cobro excesivo de la obligación.

En este punto hay que reiterar nuevamente que el cheque se expedía como garantía del crédito y sus facturas; por tanto, una vez cancelado dicho crédito se realizaba la devolución del mismo o se le informaba a la parte actora para que entregara dicho título valor.

Pero la parte ejecutante actúa de mala fe, cuando pretende en su escrito de la demanda tratar de cobrar más de lo adeudado, por qué si bien es cierto que la validez del título valor y el motivo de la expedición del mismo, no es claro en señalar que el demandado realizó dos pagos con anterioridad a la demanda, los cuales deberán ser descontado al valor del cheque y los intereses que generó.

Por tal motivo, la parte actora comete un yerro en su petición al considerar un abono de \$12.706.806 a una deuda, cuando lo correcto hubiera sido tener presente que el valor consignado de \$38.606.407 de pesos y es de dicho valor es que se debe cubrir los intereses y posteriormente capital del cheque. Por eso se equivoca la parte actora por qué sin sustento contable alguno señala que se le ha realizado un abono de 12.706.806, cuando eso no ha sido así.

PETICIONES

Declarar probadas las excepciones de mérito anteriormente solicitadas. Levantar las medidas cautelares y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia de consignaciones realizadas el día 22 de octubre de 2020 de \$18.606.407.00 de pesos y la de \$20.000.000, realizada el 14 de enero de 2021.
2. Copia de certificación Bancaria de FERRETERIA Y ELECTRICOS S.A.S.
3. Carta del 11 de junio de FERRELECTRO S.A.S., que certifica el número de cuenta Bancaria.

Interrogatorio de partes:

Se decrete un interrogatorio de parte a la demandante para que absuelva el interrogatorio.



Declaración de parte: De igual forma, solicitud sea escuchada el señor Luís Enrique García Amu, representante legal de LEGA INGENIERIA S.A.S., para que pueda manifestar las condiciones de la deuda y las razones de la expedición del título valor cheque.

Notificaciones: Las notificación de las partes reposan dentro el proceso

Muy atentamente:

MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA

C.C. No **1.144.034.153**

T.P. No. **237.768** del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: maskkos@hotmail.com